



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 694

Bogotá, D. C., jueves 11 de noviembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2004 SENADO

*por el cual se modifican los artículos 176, 299
y 323 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., octubre 5 de 2004

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2004 Senado, *por el cual se modifican los artículos 176, 299 y 323 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de los miembros del Senado de la República el siguiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2004, *por el cual se modifican los artículos 176, 299 y 323 de la Constitución Política.*

Antecedentes y objetivos

El Proyecto de Acto Legislativo fue presentado a consideración del Congreso de la República el 20 de julio del presente año con la firma de los Senadores Rafael Pardo Rueda, Claudia Blum de Barberi, Flor María Gnecco, Mauricio Pimiento Barrera, Oscar Iván Zuluaga, Humberto

Builes, Jairo Clopatofsky, y los Representantes a la Cámara Gina Parody D'Echeona, Armando Benedetti, Jairo Martínez, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Sergio Diazgranados, Adriana Gutiérrez, Nancy Patricia Gutiérrez y Telésforo Pedraza, entre otros. La iniciativa plantea modificaciones a la Constitución Política en lo que hace a la conformación de algunas Corporaciones Públicas.

He sido nombrado ponente junto con los Senadores Rodrigo Rivera Salazar, Luis Humberto Gómez Gallo y Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Este Proyecto de Acto Legislativo, fue debatido ampliamente en períodos anteriores y se presentó por última vez en la pasada legislatura, pero el Senador ponente, Jesús Enrique Piñacué lo consideró inconveniente, aunque realmente el motivo para no haber sido tramitado fue la falta de tiempo.

El texto actual pretende, a diferencia del propuesto en el Referendo, fijar un límite a la integración de la Cámara de Representantes, la reducción del tamaño de algunas Asambleas Departamentales estableciendo normas sobre su respectiva elección y reducir el número de integrantes del Concejo Distrital de Bogotá a fin de avanzar en los cambios estructurales que requiere el Estado en los diversos niveles territoriales.

El Proyecto de Acto Legislativo al que presento ponencia favorable propone modificaciones a los numerales 176, 299 y 323 de la Carta.

La competencia del Congreso de la República para conocer de este tipo de reformas a la Constitución está consagrada en el artículo 374 de la misma Carta, e igualmente el artículo 375 le permite, con la firma de 10

miembros del Congreso, tener iniciativa para reformarla, estableciendo unos términos para su trámite. De otra parte, los artículos 221, 222 y el inciso 2º del artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso señalan los trámites, requisitos y disposiciones para debatir los Actos Legislativos.

Contenido del proyecto

El primer numeral del proyecto modifica el artículo 176 de la Constitución y plantea una fórmula para garantizar la congelación del número de integrantes de la Cámara de Representantes y evitar hacia el futuro un incremento excesivo e injustificado en el tamaño de su conformación que implicaría un aumento en el gasto.

El artículo 176 dice:

“Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrà dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco Representantes”.

Lo anterior significa que el número de Congresistas que hoy están en ejercicio se define por el Censo de 1985, una vez se realice un nuevo censo o se reconozca la validez del último, el incremento en el número de curules será automático y por lo tanto el gasto se disparará.

Para garantizar que el tamaño de la Cámara se mantenga aproximadamente constante en el tiempo, pero que refleje la población que habita una circunscripción se define la base de cálculo de cada curul como un porcentaje del total de la población nacional. Durante la discusión del Proyecto de Referendo se dejó en claro que el sistema porcentual, permite que el número de habitantes requerido por cada curul aumente en la misma medida en que aumenta el total de la población nacional.

Después de realizar los cálculos correspondientes, se proponen los siguientes porcentajes para mantener un número de Representantes relativamente constante en el tiempo:

– Se asignan dos curules fijas por circunscripción, tal como ha sucedido desde 1991.

– Se asigna una curul adicional por cada 0,82% de la población nacional o fracción mayor a 0,41% de la población nacional, que resida en la respectiva circunscripción, por encima del primer 0.82% de la población nacional que allí habite.

Al aplicar el método de cálculo propuesto en el proyecto y examinar las diferencias en la representación proporcional entre el cálculo actual (censo 1985) y las proyecciones de población para 2005, se encuentra que en la mayoría de los departamentos no existen variaciones significativas, y en los que se presenta un cambio poblacional el aumento o disminución es mínimo¹.

La definición porcentual del requisito de población correspondiente a cada curul produce en el tiempo una variación mínima en el tamaño total de la Corporación, que en todo caso oscilará entre valores cercanos a su tamaño actual. Por ejemplo, si para el año 1985, se calculara el tamaño de la Cámara con el sistema actual y el propuesto se produce un aumento de una curul en la Cámara. Al aplicar el sistema propuesto a la población proyectada para 2005 el tamaño de la corporación es igual a la actual.

Es importante aclarar que esta iniciativa no reproduce la reducción en tamaño, que negaron los colombianos en el Referendo de octubre de 2003, sino que se plantea una alternativa distinta para evitar que en el futuro se presenten cambios muy significativos en la conformación del Legislativo que puedan impactar negativamente el funcionamiento estructural del Estado.

En este artículo se hicieron algunas modificaciones de redacción. En primer lugar, en relación con las circunscripciones especiales, se consagra, una por cada grupo al que se le desea reconocer participación en la Cámara, por cuanto cada circunscripción tiene sus propias reglas. Ejemplo de ello, los indígenas, las comunidades negras, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, de igual forma se hará para la reposición de los gastos de campaña.

Adicionalmente se aclara quiénes pueden votar en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior. Actualmente, en virtud de una Sentencia de la Corte Constitucional, en dicha votación pueden participar todos los colombianos, y ello generó que el actual Representante resultara elegido con los votos que obtuvo en Colombia.

El segundo numeral del proyecto modifica el inciso primero del artículo 299 de la Carta sobre la conformación de las Asambleas Departamentales. En varias oportunidades se ha hablado hasta de eliminar estas Corporaciones aduciendo que sus funciones las puede asumir la Cámara de Representantes.

¹ Claudia Blum, Rafael Pardo, Humberto Builes, Oscar Iván Zuluaga y otros. Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2004, *por el cual se modifican los artículos 176, 299 y 323 de la Constitución Nacional*. p.p.12,13.

La Asamblea Nacional Constituyente estableció en el artículo 299 la creación de corporaciones administrativas de elección popular denominadas Asambleas Departamentales y a este texto se le han hecho varias modificaciones entre ellas: el Acto Legislativo número 1 de 1996 que eliminó el inciso segundo de ese artículo que permitía al Consejo Nacional Electoral crear círculos para la elección de diputados en cada departamento, y el Acto Legislativo número 1 de 2003, el cual pretendía limitar estas corporaciones pero fue declarado inexecutable por la Corte.

La propuesta que hoy nos ocupa establece un mínimo de siete (7) diputados, solo para algunos departamentos. Esta reducción sigue los lineamientos trazados en el Acto Legislativo de 2003. Aunque este haya sido declarado inexecutable y la Corte haya prohibido la reproducción de textos declarados inexecutables por razones de fondo, se debe tener en cuenta que fueron razones de forma y no de fondo las que llevaron a tal determinación. Considero entonces que los vicios de forma no son razones suficientes para no considerar la propuesta presentada en la iniciativa.

Además de establecer un mínimo de miembros en algunos departamentos, se propone que en los demás casos el número no sea menor de 11, ni mayor de 31, e igualmente restablecer la posibilidad de que la elección de diputados se realice en círculos electorales definidos según el censo por parte de la autoridad electoral teniendo como base la reglamentación que expida el Congreso.

La excesiva representación de los municipios grandes o la falta de interlocución de los pequeños, justifica la creación de estos círculos. Por ello, se propone establecer circunscripciones mas pequeñas para la elección de los miembros de estas asambleas. Estos podrían ser uninominales (por cada diputado), en donde se aplicarían candidaturas únicas o plurinominales. Lo anterior, quiere decir que se podrán elegir varios diputados a la misma corporación mediante el sistema de cifra repartidora y teniendo en cuenta el umbral establecido.

En la Constitución de 1991 se consideró este aspecto pero fue derogado ya que para el año 1996, no existía la Comisión de Ordenamiento Territorial, la cual se requería para que estos círculos funcionaran. La decisión tomada se fundamentó en la inexistencia de esta comisión pero hoy día esta funciona.

Una garantía de implementar estos círculos es que ellos aseguran la efectiva representación en la asamblea de comunidades geográficamente definidas, además de una relación más estricta entre elegidos y representados. Los Representantes serán de fácil reconocimiento, a diferencia de lo que hoy día se presenta. Este reconocimiento traerá consigo también un aspecto fundamental de las democracias y es el control político que se produce de una relación más cercana entre los elegidos y los electores.

Sin embargo, la redacción podría dar lugar a interpretar que se le da un tratamiento discriminatorio a los Departamentos que antiguamente eran Comisarias. El mismo propósito de la reforma se puede lograr con la redacción propuesta, en la medida en que reduce el mínimo de integrantes de las Asambleas a siete y lo sujeta a la población del respectivo departamento, de conformidad con la ley.

El tercer artículo de la propuesta modificaba el inciso primero del artículo 323 de la Constitución Política y disminuía en 21 concejales el número de miembros de la Corporación Distrital.

Sin embargo, la propuesta así planteada no es justa, debido a que de acuerdo con estimativos del Departamento Administrativo de Estadística DANE, la población de Bogotá está compuesta por más de 7 millones de habitantes, y 21 concejales no serían suficiente representación, por eso creímos conveniente, simplemente congelar los ya existentes y establecer taxativamente en el numeral 323 de la Constitución Política que la Capital de la República no tendrá ni menos, ni más concejales de los que ya existen. Esto con el fin de evitar el aumento que por cuenta de la norma se generaría:

“El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio”.

Esta norma tiene un impacto fiscal ya que la Ley 617 en su artículo 58 reglamenta la forma de remuneración de los concejales, establece un monto de 300 salarios para un seguro de vida y permite que en caso de fallas absolutas, quienes asuman tengan los mismos privilegios. Adicional a ello, cada concejal cuenta con una Unidad de Apoyo Normativo y para esto tienen derecho a nombrar al personal sin exceder un total de 48 salarios mínimos mensuales vigentes, artículo 3° del Acuerdo Distrital 29 de 2001.

Vale la pena destacar que los gastos de funcionamiento consolidados del Concejo y Fondo Rotatorio del Concejo alcanzaron cifras como la de \$28.092.000.000 en el 2003 y \$26.518.000.000 en el 2002 (en 1990 el Concejo costó \$1.089.000.000 y en 1991 \$1.426.000.000; las cifras hablan por sí solas).

La reforma que se propone establece que el Concejo Distrital se conforme por 45 miembros, evitando que su tamaño siga aumentando excesivamente como ha sucedido en los últimos años, creando así altos costos para el Estado y altos niveles de burocracia en momentos en que el país necesita austeridad.

Proposición

Por todo lo anterior:

Dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2004, *por el cual se modifica los artículos*

176, 299 y 323 de la Constitución Política, con el texto del Pliego de Modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Coordinador de Ponentes; *Luis Humberto Gómez Gallo*, Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2004
SENADO**

*por el cual se modifican los artículos 176, 299
y 323 de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

“Habrá dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 0,82 por ciento de la población nacional o fracción mayor de 0,41 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 0,82 por ciento inicial.

“Para la elección de representantes a la Cámara cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

“La ley podrá establecer **circunscripciones especiales** para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante **estas circunscripciones** se podrá elegir hasta cinco representantes”.

En la elección de Representantes a la Cámara por la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior solo podrán participar ciudadanos colombianos residenciados fuera del territorio colombiano.

Artículo 2°. El inciso primero del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 299.** En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por **no menos de siete (7), ni más de treinta y un** miembros, **según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.** Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de los diputados de conformidad con lo que determine la ley.

Artículo 3°. El inciso primero del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

“El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) miembros”.

Artículo 4°. Vigencia. Lo dispuesto en este acto legislativo regirá a partir de las siguientes elecciones que se celebren con posterioridad a su aprobación y deroga las normas que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras, Coordinador de Ponentes; *Luis Humberto Gómez Gallo*, Coponente, Senadores de la República.

Constancia

Como integrante del grupo de ponentes del Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2004 Senado, dejo constancia de las razones por las cuales aparto de la ponencia rendida por el honorable Senador Jesús Enrique Piñacue:

1. Frente a la propuesta planteada por los autores del Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2004 Senado en el artículo 1° en el cual se propone congelar el número de miembros de la Cámara de Representantes, pongo de presente las siguientes consideraciones:

En mi concepto la variable que debe utilizarse para establecer el número de Representantes a la Cámara con los que contará un Departamento debe ser el censo electoral el cual proporciona una mayor exactitud puesto que tiene en cuenta las migraciones poblacionales que se han producido recientemente.

El censo poblacional no debe ser la variable determinante pues constituye una variable desactualizada e inflexible, por sus múltiples implicaciones y la exigencia absurda de que sea aprobado por el Congreso de la República.

2. Frente a la propuesta del artículo 299 de la Constitución Política tengo las siguientes consideraciones:

a) Estoy en desacuerdo con la diferenciación que se pretende hacer respecto al número de miembros de las Asambleas Departamentales al señalarse que en las antiguas intendencias y comisarías su número será de siete (7) diputados y en el caso de los demás departamentos su número será entre once (11) y treinta y un (31) miembros. Si bien dicha disposición fue declarada inexecutable por vicios de trámite, las razones impetradas por el demandante, no fueron solo esas. Y se dejó entrever que dicha disposición consagra una desigualdad que a mi parecer no debe seguirse prolongando. Si el Constituyente primario le dio la denominación de Departamentos a las extintas Intendencias y Comisarías no entiendo el por qué de prolongarle un efecto que deja a estas regiones en “un menor rango”;

b) De otra parte en el texto de la ponencia se establece como imperativo constitucional la creación de círculos electorales al interior de cada departamento. Dicha obligación recaería en cabeza del Consejo Nacional Electoral (CNE).

Tengo que manifestar mi desacuerdo con esta iniciativa por considerar que la creación de dichos círculos debe

corresponder a la autonomía de cada departamento, con la colaboración del CNE.

3. Respecto a la iniciativa de reducir el número de concejales de Bogotá a 21 miembros sin consideración del factor poblacional, tampoco estoy de acuerdo por las siguientes razones:

a) Frente a los argumentos acerca de la igualdad frente a los concejos del resto del país, es menester hacer referencia a las disposiciones constitucionales que establecen un régimen especial para Bogotá. En primer lugar encontramos el artículo 322 en el que el constituyente establece que:

“Artículo 322 CP/91. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”.

De esta norma constitucional puede colegirse la especial connotación que el constituyente quiso dar al Distrito capital por reunir tres importantes calidades. En primer lugar es la capital de la república, en segundo lugar es el lugar en donde están concentrados las cabezas de las ramas del poder público lo cual convierte a Bogotá en el centro político administrativo del país, en tercer lugar es la capital del departamento de Cundinamarca.

Adicional a esto Bogotá concentra un grupo poblacional de importantes dimensiones que requiere una administración mucho más compleja para atender sus necesidades.

De la anterior reflexión puede concluirse que no es válido el criterio de igualdad entre los concejos de otros municipios con el de Bogotá, pues tal como lo ha declarado la Corte en repetidas sentencias la igualdad solo puede reputarse entre los iguales, y este no es el caso de la capital del país.

De otra parte los autores justifican la reducción del Concejo de Bogotá como mecanismo para hacer de dicha corporación un ente más visible. Sin embargo, la visibilidad de una corporación pública cuyos miembros son elegidos popularmente no depende del número de sus integrantes

sino del régimen de partidos, de los procedimientos electorales y de la garantía de publicidad en su funcionamiento.

Por último es necesario hacer una reflexión acerca de la representatividad, pues en mi concepto la reducción del concejo a un total de 21 miembros puede ir en desmedro de la representación popular.

De la honorable Comisión Primera,

Rodrigo Rivera Salazar,

Senador.

* * *

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2004 SENADO ACUMULADO PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2004 SENADO

*por la cual se tipifica el delito de inasistencia
alimentaria entre compañeros permanentes.*

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2004

Señor doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República de Colombia

Despacho

Referencia: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 2004 Senado acumulado Proyecto de ley número 05 de 2004 Senado.

En cumplimiento de la función asignada por la Presidencia de la Comisión Primera del honorable Senado como ponentes del Proyecto de ley número 05 de 2004 Senado de iniciativa del honorable Senador Carlos Moreno de Caro, acumulado en los términos del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 con el Proyecto de ley número 34 de 2004 de iniciativa de la honorable Senadora Piedad Zucardi, procedemos a rendir la siguiente ponencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992:

1. Informe de acumulación de los proyectos de ley

De acuerdo con la solicitud elevada por la Presidencia de la Comisión que remitió el Proyecto de ley número 34 de 2004 para que se procediera a su acumulación con el Proyecto de ley número 05 de 2004 y en concordancia con los artículos 151 y 154 de la Ley 5ª de 1992 a continuación se rinde el informe de acumulación.

1.1 De los proyectos

1.1.1 Objeto del proyecto

El objeto del Proyecto de ley número 05 de 2004 Senado y el Proyecto de ley número 34 Senado es tipificar la conducta de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes.

1.1.2 Del título del proyecto

Teniendo en cuenta que ambos proyectos tienen como objeto tipificar la conducta de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes y que tal como se señaló anteriormente y en concordancia con los artículos 151 y 154 de la Ley 5ª de 1992 procede la acumulación de estos proyectos considero que es pertinente unificar el título del proyecto que en adelante se podrá denominar: “Por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes” tal como lo señala el Proyecto de ley número 034 de 2004 Senado de iniciativa de la Senadora Piedad Zucardi.

1.1.3 Del articulado

En el articulado del Proyecto de ley número 034 de 2004 Senado se pretende adicionar al artículo 233 de la Ley 599 de 2000 un nuevo sujeto activo y pasivo al tipo penal de inasistencia alimentaria, de tal manera que incurrirá en esa conducta todo aquel compañero permanente que incumple las obligaciones alimentarias que tiene con sus hijos y con su compañero en la unión, en ejercicio de la obligación de socorro que surge de dicha unión.

Adicional a lo anterior se pretende incluir un párrafo en el que se señalan las condiciones de facto requeridas para que se considere el tipo penal haciendo remisión expresa a la Ley 54 de 1990.

Respecto al Proyecto de ley número 05 de 2004 Senado en su articulado se señala que la inasistencia alimentaria entre los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho tendrá las mismas penas y sanciones previstas por el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

Con base en lo anterior es menester elaborar un texto unificado de los dos cuerpos normativos de los proyectos de ley objeto de análisis de la presente ponencia con el fin de dar trámite a la iniciativa legislativa.

2. Antecedentes Legislativos

La conformación de la familia por vínculos naturales es reconocida por el legislador en la Ley 54 de 1990 en la cual se consagra que la unión marital de hecho es aquella conformada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Su denominación para todos los efectos civiles será la de compañero y compañera permanente.

En esta misma ley y a la vez que se reconoce la existencia jurídica de este vínculo marital se le dan efectos patrimoniales a la figura.

Posteriormente en el año 2002 fue demandada la norma contenida en el artículo 411 del Código Civil por considerar que entraña una violación al derecho a la igualdad de quienes están unidos por vínculos naturales frente a quienes se unieron por vínculos matrimoniales.

En su momento la Corte Constitucional sentenció que el artículo 411 del Código Civil es exequible siempre y cuando se entienda que el amparo legal de alimentos cobija también a los compañeros permanentes y los hijos de la unión¹.

Sobre este particular la Corte Constitucional² ha sostenido que:

“El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual.

Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas”.

De otra parte él hace un nuevo reconocimiento jurídico a las uniones maritales de hecho al establecer que la familia se constituye por vínculos naturales y jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Los compañeros permanentes han sido objeto de reconocimiento en otros escenarios del mundo jurídico como el otorgado en Seguridad Social donde se establece el derecho de los compañeros permanentes para acceder como beneficiarios del Plan Obligatorio de Salud; o el que se reconoce en materia pensional al reconocer que los compañeros permanentes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia.

3. Consideraciones Constitucionales

De acuerdo con la Constitución de 1991, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla. En este sentido la Constitución de 1991 pretende reconocer no solo a aquellas parejas que optan por los vínculos matrimoniales, sino también a quienes deciden unirse por vínculos naturales para conformar una familia brindándoles amparo constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-016 de 2004 en una interpretación sistemática de los artículos 5º, 42 y 13 de la C. P. de 1991, afirma que no puede existir un trato diferenciado entre quienes han conformado una familia

¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-1033 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-553 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

por vínculos jurídicos y quienes lo hacen por vínculos naturales. En ese sentido el hecho de que el legislador haya tipificado el delito de inasistencia alimentaria entre cónyuges dejando de lado a los compañeros permanentes se constituye en una flagrante violación al derecho a la igualdad de estos últimos. Deberá ser corregido por el legislador mismo en ejercicio de la facultad que constitucionalmente le ha sido asignada para que establezca la política criminal del Estado. El Congreso debe pronunciarse para determinar cuáles serán las conductas que constituyen delitos, los elementos del tipo penal como individualización de los sujetos activos y pasivos de las conductas, los elementos modales y temporales del tipo y los verbos rectores que deberá llevar a cabo el sujeto activo para la configuración del tipo penal al igual que sus respectivas sanciones.

3. Pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, al analizar el artículo 411 del Código Civil en el que estaban excluidos los compañeros permanentes del listado de sujetos que bajo determinadas circunstancias y en los términos de dicho artículo podían ser sujeto de alimentos señaló que, dado el reconocimiento y amparo que la Constitución daba a la familia cuyo origen radica en las uniones maritales de hecho, no había lugar a diferenciaciones entre estas y las familias originadas en el matrimonio aún cuando las figuras no son jurídicamente asimilables. Por tal razón la Corte en Sentencia C-016 de 2004 hace un llamado al legislador para que en ejercicio de su potestad de configuración de la política criminal del Estado subsane la violación que se viene presentando.

4. Consideraciones del debate en Comisión Primera

Dentro de la Comisión Primera se formuló una importante consideración en torno a la penalización de la conducta punible de inasistencia alimentaria, para lo cual el Senador Héctor Elí Rojas manifestó la necesidad de idear un mecanismo que si bien no impida que se coaccione a los padres irresponsables sí evite que estos sean encarcelados impidiéndoles cumplir con sus obligaciones alimentarias.

En dicha oportunidad se señaló que el Código de Procedimiento Penal consagraba la figura del principio de oportunidad que recoge la posibilidad de no hincar acción penal por razones de política criminal.

En consecuencia, propongo:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 2004 acumulado con el Proyecto de ley número 05 de 2004 con el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado.

De los honorables Senadores

Rodrigo Rivera Salazar, Coordinador de Ponentes;
Héctor Helí Rojas Jiménez, Ponente, Senadores.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos,

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2004 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2004 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

***Artículo 233. Inasistencia alimentaria.** El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena será prisión de dos (2) a cuatro (4) y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.

***Parágrafo.** Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.*

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 05 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 34 de 2004 Senado, por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes, según consta en el Acta número 14 del 22 de septiembre de 2004.

Ponente:

Rodrigo Rivera Salazar,

Senador.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos,

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, del día 9 de noviembre, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Nacional quedará así:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos Representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, solo se

contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en primera vuelta en sesión plenaria del día 9 de noviembre de 2004 al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2004, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Antonio Navarro Wolff, José Renán Trujillo G., Senadores ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 694 - Jueves 11 de noviembre de 2004	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2004 Senado, por el cual se modifican los artículos 176, 299 y 323 de la Constitución Política.	Págs. 1
Informe de ponencia segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 34 de 2004 Senado acumulado Proyecto de ley número 05 de 2004 Senado, por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes. ...	5
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, del día 9 de noviembre, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Nacional.	8